

13
14
15

Bogotá D.C.,

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO T.
8/Oct/2003 04:44:24 PM - AL CONTESTAR CITE: 1200-E2-4584
TIPO DOCUMENTAL:CONCEPTO
FOLIOS:2 ANEXOS:0
REMITE:OFICINA ASESORA JURIDICA
DESTINATARIO:CAS-SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Doctora
MARTHA PATRICIA QUIJANO JURADO
Subdirectora Administrativa y Financiera (e)
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE SANTANDER -CAS-**
Carrera 10 No.13-78
Ciudad

COPIA

Me refiero a su consulta relacionada con el cobro de intereses a entidades territoriales por no pago del porcentaje o sobretasa ambiental a favor de la Corporación; para manifestarle lo siguiente:

El artículo 9 de la Ley 68 de 1923, establece que "Los créditos a favor del tesoro devengan intereses a la tasa del 12% anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago".

El artículo 5 del Decreto 1339 de 1994, contempla que "A partir de la vigencia del presente Decreto, la no transferencia oportuna de la sobretasa o del porcentaje ambiental en cualesquiera de sus modalidades, por parte de los municipios y distritos a través de sus tesoreros o quienes hagan sus veces, causa a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible los intereses moratorios establecidos en el Código Civil".

El artículo 1617 del Código Civil, señala: "Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes ...El interés legal se fija en el seis por ciento anual...".

Para el cobro de intereses moratorios, se considera que debe tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1. En caso de incumplimiento del pago de la obligación dentro de los términos establecidos en el Decreto 1339 de 1994 y siempre y cuando no se haya acudido al proceso ejecutivo (coactivo), la Corporación cobrará por concepto de intereses moratorios, la tasa por 6% anual contemplado en el artículo 1617 del Código Civil..



Libertad y Orden

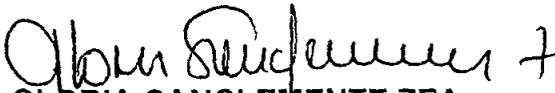
Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Oficina Jurídica
República de Colombia

150
18
76

2. En el evento de iniciarse el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva para recaudar el porcentaje o sobretasa ambiental, se aplicará lo dispuesto en la norma especial para este asunto, Ley 68 de 1923, que establece como interés moratorio el 12% anual.

El presente concepto se rinde sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 del Código Contencioso-Administrativo.

Atentamente,


GLORIA SANCLEMENTE ZEA
Jefe Oficina Jurídica


Claudia Fernanda Carvajal M
Y Carmela Lara

Remo al rect 103



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Misión: Procurar el buen uso de los Recursos Públicos

148
17
20
77

GERENCIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

80681-1585

Bucaramanga, 10 de septiembre de 2003

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO T.
18/Sep/2003 10:25:14 AM - AL CONTESTAR CITE: 4120-E1-4584
TIPO DOCUMENTAL: CONCEPTO
FOLIOS: 1 ANEXOS: 2
REMITE: CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION
DESTINATARIO: OFICINA ASESORA JURIDICA

Doctora
GLORIA SANCLEMENTE ZEA
Jefe Oficina Jurídica
Ministerio de Medio Ambiente
Calle 37 No. 8-40 piso 3
Bogotá D.C.

Asunto: Traslado de concepto

Con un cordial saludo y en razón del factor competencia, me permito remitirle el original de la solicitud de concepto jurídico, presentada por la Dra. MARTHA PATRICIA QUIJANO JURADO, Subdirectora Administrativa y Financiera (e) de la Corporación Autónoma Regional de Santander, relacionada con el pago de intereses, que los municipios deben cancelar a la CAS, por mora en la transferencia oportuna de la sobretasa o del porcentaje ambiental.

Lo anterior de conformidad con el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo.

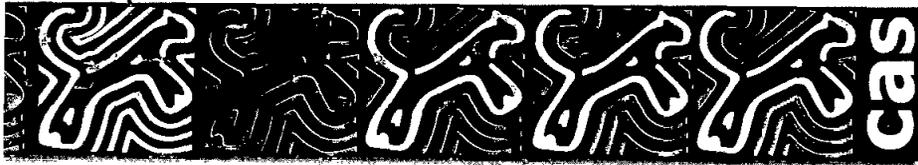
Atentamente,

ALBERTO RIVERA BALAGUERA
Gerente Departamental de Santander

Anexo: Tres (3) folios

Deley S.

Visión: Ser parte activa en el mejoramiento de la Gestión Pública
Carrera 20 No. 33-39 piso 4, Telefax No. 670 43 56 ó 670 43 57
www.contraloriagen.gov.co- E.mail: cgrsanta@col1.telecom.com.co
Bucaramanga, Santander



010240

18

San Gil, Septiembre 1 de 2.003

000548

Doctor
ALBERTO RIVERA BALAGUERA
Gerente General Departamental
Contraloría General de la República
Carrera 20 No. 33-39
Bucaramanga

Apreciado Doctor:

Con el fin de unificar criterios sobre el pago de intereses por mora en el pago del Impuesto Predial que deban hacer a la Corporación los Municipios, muy comedidamente me permito solicitar su concepto sobre si el interés que se debe cobrar es del 6% o del 12% anual.

Lo anterior en razón a que en la fecha hemos recibido reclamación del Municipio de Barrancabermeja, donde manifiestan que de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil el interés es del 6% y la Corporación está cobrando el 12% anual de interés.

Es de aclarar que la Corporación está liquidando intereses del 12% anual basado en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, norma que hoy en día se encuentra vigente y según la cual "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del 12% anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en el que se verifique el pago".

Adjunto oficio suscrito por la Alcaldía de Barrancabermeja al respecto.

Para efectos de tomar decisiones sobre el cobro de intereses, consideramos de gran importancia el concepto del Ente Fiscalizador, por lo que le agradezco sus valiosos comentarios en el menor tiempo posible.

Cordialmente,


MARTHA PATRICIA QUIJANO JURADO
Subdirectora Administrativa y Financiera (e)



ALCALDIA MUNICIPAL
BARRANCABERMEJA
Oficio

32 1

CORPORACIÓN Y AUTONOMÍA
REGIONAL DE SANTANDER
"C. A. S."

FECHA: 05- AGO. 2003
HORA: 9:18 am

Barrancabermeja, 31 de julio de 2003

Doctora
MARTHA LUCIA MATERON PORTELA
Coordinadora Grupo Jurídico – Cobro Coactivo C.A.S.
Cra. 12 No. 4-92
San Gil

ASUNTO: Respuesta Oficio GCC No. 7523

Expresándole un cordial saludo, me permito informarle que nos encontramos dispuestos a seguir cumpliendo con el acta de acuerdo de pago correspondiente a la Sobretasa Ambiental de las vigencias 2001 y enero a mayo de 2002, basándonos en el artículo 5º del decreto 1339 de 1994, que reza: **"A partir de la vigencia del presente Decreto la no transferencia oportuna de la sobretasa o del porcentaje ambiental en cuales quiera de sus modalidades, por parte de los municipios y distritos a través de sus tesoreros o quienes hagan sus veces, causan a favor de las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible los intereses moratorios establecidos en el Código Civil"**.

Con base en lo anterior y en comunicación de fecha 24 de septiembre de 1999, el Doctor JAVIER RODRIGUEZ ROSALES, Coordinador Grupo Cobro Coactivo nos confirma que para efectos de los intereses moratorios se hará aplicabilidad a la norma enunciada en el párrafo anterior. Teniendo en cuenta que esta norma señala como interés moratorio el establecido en el Código Civil, nos remitimos al artículo 1617 de este Código el cual reza:

Art. 1617.- Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

Por otro lado el artículo 10 del mismo Código civil señala en su numeral primero: **"1a) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;....."**, evidenciándose lo señalado en las normas enunciadas en los párrafos precedentes, pues el interés por mora por incumplimiento en el giro de la sobretasa ambiental esta tácitamente establecido en el artículo 5º del decreto 1339 de 1994.



161
23
20

ALCALDIA MUNICIPAL
BARRANCABERMEJA

Teniendo en cuenta el conflicto de interpretación de la ley 618 de 1923 y el Decreto 1339 de 1994 respecto a los intereses moratorios, les solicitamos de común acuerdo pedir concepto jurídico a una entidad imparcial sobre la materia.

Sin embargo y basado en lo enunciado en los párrafos precedentes nos permitimos anexar reliquidación de la resolución 0502 del 12 de febrero de 2001 y acuerdo de pago celebrado en el 2002, liquidados a una tasa de interés por mora del 6%, que arroja un saldo a favor de la C.A.S. por \$101.605.818,60, los cuales serán girados en los próximos días.

En caso que el concepto jurídico determine que el interés por mora es del 12% inmediatamente estaremos girando el excedente que faltare cancelar en cumplimiento del acuerdo de pago pactado en la vigencia 2002.

Con sentimiento de aprecio,

RUBIELA CAMPO MEDINA
Secretaria de Hacienda (E)

Copia: Dra. Amanda Parra – Funcionaria C.A.S Seccional Barrancabermeja

Proyecto: Omur P.